-- Trelew, de enero de 2.011.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Que la resolución de fs. 321 concedió en relación y sin efecto diferido el recurso de apelación interpuesto a fs. 320/vta. contra la providencia simple de fs. 317, y elevó el expediente a esta Alzada. ----------

--- Oportunamente la resolución de fs. 319 habilitó la feria al sólo efecto de tratar la revocatoria deducida a fs. 318. ----------

--- Echa de verse que la elevación del expediente es improcedente de este modo, pues no está habilitada la feria para la consideración del recurso que se concediera. Por lo que deberá declararse mal concedido el recurso (art. 253 y 279 del C.P.C.C.). ----------

--- Esta Sala tiene dicho que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, S.I.F. 09/10, C.A.N.E., Sala "B", entre otras).----------

--- Es en este orden que corresponde verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación y, en caso negativo, está eximido el órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto (conf. AZPELICUETA-TESSONE, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 320. ----------

---- La presente resoluciones dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de la Licencia Anual Ordinaria, el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V, Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011.- SIE.- Conste.-

cg